

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
LOGROÑO

N° AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 390 /2011

En Logroño (La Rioja) a cinco de Agosto de dos mil once

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2, Da Ma JOSE MUNOZ HURTADO los presentes autos n° 390/11 seguidos a instancia de D. fff en nombre y representación del sindicato UGT contra XXX, CCOO y USO sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 375/11

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30/05/11 tuvo entrada demanda formulada por D. fff en nombre y representación del sindicato UGT contra XXX, CCOO y USO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 18/02/11 el sindicato USO presentó preaviso promoviendo la celebración de elecciones totales en el centro de trabajo de la empresa XXX, que afectaba a 72 trabajadores, fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 18/03/11.

Segundo.- El 3/03/11 el sindicato UGT presentó preaviso para la celebración de elecciones totales en uno de los centros de trabajo de la empresa demandada en Logroño, que afectaba a 64 trabajadores, fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 11 de abril de 2011.

Tercero.- Constituidas las mesas de técnicos y administrativos y de especialistas y no cualificados el 11/04/11 se aprobó el calendario electoral en el que se fijaron los siguientes plazos:

- Elaboración del censo y exposición pública — 11/04/11
- Fin plazo exposición censo — 14/04/11
- Reclamaciones al censo — 15/04
- Resolución reclamaciones, publicación censo definitivo, inicio plazo para la presentación de candidaturas — 18 de abril.

Cuarto.- En la misma fecha de constitución de las mesas UGT formuló reclamación previa en solicitud de que se excluyeran del censo laboral y electoral a los siguientes trabajadores que no pertenecían al centro de trabajo de la empresa que constituía la unidad electoral: “a,b,c,d,e,...”

Quinto.- Dicha reclamación fue desestimada mediante acuerdos de las respectivas mesas de 12 de abril por entender que los trabajadores cuya exclusión del censo se interesaba eran parte de la empresa y estaban en el mismo código de cuenta de cotización que los demás trabajadores y su ubicación era un mero lugar de trabajo ya que dependían al 100% de la empresa preavisada.

Sexto.- El 15/04/11 el mismo sindicato UGT presentó nueva reclamación previa reproduciendo el contenido de la anterior viendo la misma nuevamente desestimada por acuerdos de las mesas de 18 de abril

Séptimo.- Por tercera vez UGT presentó reclamación previa con el mismo contenido que las anteriores el 19 de abril, siendo la misma nuevamente desestimada por acuerdo de 20 de abril por haberse formulado fuera de plazo, no obstante lo cual se reiteraban las razones determinantes de las dos anteriores desestimaciones de idéntica solicitud.

Octavo.- El 27/04/11 UGT presentó escrito de impugnación por el procedimiento arbitral del anterior acuerdo de la mesa, dictándose laudo arbitral 23/11 de 17 de mayo entendiéndose que la misma se había planteado fuera del plazo establecido en el Art. 76.5 ET.

Noveno.- La empresa demandada, tiene en la Rioja un solo código de cuenta de cotización en el que están dados de alta todos los trabajadores que prestan servicios en el indicado ámbito geográfico, en el que la misma tiene dos sedes, una sita en “ccc” y otra en “vvv”.

En el segundo de los indicados establecimientos, se ubica una oficina de ventas en la que prestan servicios trabajadores que realizan labores comerciales y administrativas y se encuentra el despacho del vicepresidente de ventas y marketing de ccc habiéndose efectuado para los mismos una evaluación de riesgos laborales específica y propia el 24/03/11.

Los costes de personal de los 12 trabajadores cuya exclusión del censo se pretende, sin que pueda determinarse si todos o solo algunos de ellos desarrollan su actividad en la oficina de Pío XII, no son repercutidos a la cuenta de resultados de la unidad de negocio de extrusión en Logroño, pues los mismos son refacturados a las diferentes unidades de negocio de la empresa que es una multinacional.

La categoría profesional y la unidad de negocio a la que los indicados trabajadores pertenecen es la siguiente:

- Ocho están adscritos a la unidad de negocio de ventas y marketing, y, de ellos, 3 tienen categoría profesional de técnico titulado superior, 1 la de oficial administrativo de primera, otro la de oficial administrativo de segunda CO y los 2 restantes tienen categoría fuera de nivel estando encuadrados en el grupo de cotización 1.

- Uno pertenece a la unidad de negocio de “sss”, ostentando la categoría profesional de técnico titulado superior y está encuadrado en el grupo 2 de cotización.

- Otro tiene categoría fuera de nivel 3 (grupo de cotización 3) y está asignado a la unidad de negocio IT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes, además de resultar acreditados documentalmente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo. - A través de la demanda origen del procedimiento, el sindicato UGT impugna el laudo arbitral por el que se desestimó la impugnación de acuerdo de la mesa denegatorio de su solicitud de que se excluyesen del censo electoral a 12 trabajadores, por considerar que el procedimiento arbitral se ha promovido precluido el plazo de caducidad que para ello establece el Art. 76.5 ET, fundando tal pretensión en que el acto electoral objeto de impugnación es el censo definitivo, y, por ello, el plazo para formular la correspondiente reclamación ante la mesa solo se inicia a partir de la fecha en que se procedió a su publicación, computándose el día a quo para presentar la impugnación arbitral desde que se dictó el acuerdo desestimatorio de la mesa.

Por los sindicatos demandados se solicitó la confirmación del laudo impugnado por sus propios razonamientos, interesándose por la empresa el dictado de una sentencia ajustada a derecho.

Tercero.- A) Son funciones de la mesa electoral, conforme al Art. 74.2 párrafo segundo ET:

- Hacer público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores.

- Fijar el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

- Recibir y proclamar las candidaturas que se presenten

- Señalar la fecha de la votación

- Redactar el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

B) En cuanto a los plazos en que han de formularse las reclamaciones en materia electoral, tanto la ley estatutaria como su desarrollo reglamentario en la materia establecen las siguientes reglas:

- Para la impugnación de los actos de la mesa electoral es preceptivo haber formulado reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación, debiendo ser resuelta la misma por la mesa en el día hábil posterior, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Art. 74.2 ET, y, en caso de no efectuarlo en el indicado plazo, se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio a efectos de iniciar el procedimiento arbitral. (Arts. 76.2 in fine ET y 30 RD 1884/94)

- El escrito de impugnación del proceso electoral por el procedimiento arbitral debe presentarse en la oficina pública competente en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación de la mesa. (Arts. 76.5 de la norma legal y 38.a de la reglamentaria)

C) Más concretamente, en lo que se refiere a las impugnaciones del censo electoral el Art. 74.3 ET, dispone que:

“Cuando se trate de elecciones a miembros del Comité de Empresa, constituida la mesa electoral, se solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no superior a 72 horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación previa relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta 24 horas después de finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las

24 horas siguientes. A continuación, la mesa o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66”

B) En el supuesto enjuiciado, no se ha suscitado controversia entre las partes en cuanto a que la presentación por UGT del escrito de impugnación por el procedimiento arbitral del acuerdo de la mesa de 20 de abril por el que se desestimó la reclamación previa solicitando la exclusión del censo electoral de los 12 trabajadores que se relacionan en el hecho probado cuarto, se formuló el tercer día hábil siguiente a la fecha del indicado acuerdo, circunscribiéndose la cuestión litigiosa a determinar si el hecho de que con anterioridad por el mismo sindicato se hubieran formulado dos reclamaciones con idéntico contenido y pretensión es determinante de que la indicada impugnación haya devenido en extemporánea.

La respuesta al anterior interrogante solo puede ser afirmativa, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Aún cuando es cierto que la publicación definitiva del censo electoral es un acto que corresponde efectuar a la mesa dentro del proceso electoral, y, por tanto el mismo es susceptible de impugnación ante la mesa y ulteriormente por el procedimiento arbitral, no lo es menos que, el Art. 74.3 ET establece una norma general respecto a los trámites y los plazos que rigen para la presentación de reclamaciones frente a los trabajadores que han sido incluidos o deben ser excluidos del censo electoral, debiendo formularse las mismas dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de su exposición pública.

2) Como consecuencia de ello, las impugnaciones frente a la relación de electores o contenido material del censo definitivo, constituyen un supuesto excepcional que, por tal motivo, han de ser objeto de interpretación y aplicación restrictiva, resultando viables y admisibles únicamente en los casos en que no se hubiera podido reclamar contra el censo provisional, o en que sin haber mediado previas reclamaciones frente al mismo se altere su contenido y también cuando no obstante haberse impugnado y resuelto la reclamación en sentido estimatorio ello no hubiera tenido reflejo en el censo definitivo.

Y, por tanto, el dies a quo para la impugnación del censo electoral, en el caso en litigio en ningún caso podría computarse desde la fecha de publicación del definitivo como sostiene la parte demandante, pues al no concurrir ninguna de las circunstancias anteriormente expuestas que autorizarían para reclamar contra el mismo, resultaría aplicable la regla general establecida en el Art. 74.3

ET.

3) Pero es que además, resulta absolutamente contrario al espíritu y la finalidad de la normativa de aplicación el que una vez que una decisión expresa de la mesa relativa a la determinación de los trabajadores que han de figurar como electores ha devenido firme por no haberse impugnado en el plazo de caducidad legalmente establecido para ello, recurriendo al artificioso mecanismo de reproducir la misma reclamación frente a idéntica decisión alegando que lo que se recurre es un acto de la mesa distinto del anterior se reaperturen los plazos legalmente establecidos para su impugnación.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. “fff” en nombre y representación del sindicato UGT contra “XXX”, CCOO y USO debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.